

Sentido de la resolución: **CONFIRMA.**

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-5248/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **REDES SOCIALES DISRUPTIVAS**, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, el entonces solicitante ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, misma que fue registrada con el número de folio 211200423000386, mediante la cual requirió:

"Solicito atentamente, que a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Relaciones Laborales de ésta Secretaría, se me proporcione la versión pública del procedimiento de inconformidad, del cambio de categoría E4729 a E3829 a favor de, radicado en el expediente número: 1611/2017. Por su atención gracias (sic)".

II. Con fecha once de septiembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información anteriormente referida, en los términos siguientes:

"... Derivado de su solicitud, y con fundamento en los artículos 31 fracción XIII y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 60 fracciones XVI y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla y 2 fracción I, 5, 6, 15, 16 fracciones I y IV, 142, 150, 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; me permito informar lo siguiente:

Mediante el Decreto del Ejecutivo por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla, publicado con fecha 31 de agosto de 2018, se modifica la denominación de Dirección General de Asuntos Jurídicos y Relaciones Laborales a Dirección General Jurídica y de Transparencia, siendo que las atribuciones de la unidad administrativa que con el nuevo Reglamento queda abrogada y siendo transferidas a la nueva unidad.

En ese sentido, se le informa que con fundamento en las atribuciones y/o facultades establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla, y conforme a los registros con los que cuenta esta Dirección General Jurídica y de Transparencia, no se cuenta con el procedimiento de inconformidad por cambio de categoría con número de expediente 1611/2017 que usted solicita; resaltando, que este Sujeto Obligado llegó a esta determinación, después la revisión de los archivos en donde se llevan dichos registros.

Con lo anterior, se da por cumplida la obligación de garantizar el acceso a la información pública a las personas que así lo requieran, de conformidad con los artículos en mención...”

III. Con fecha dos de octubre de dos mil veintitrés, el hoy recurrente interpuso mediante escrito ante las oficinas de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, expresando como agravio lo siguiente:

“... PRIMERO: Hago énfasis en los dos últimos renglones del primer párrafo:

siendo que las atribuciones de la unidad administrativa que con el nuevo Reglamento queda abrogada y siendo transferidas a la nueva unidad.

Siendo más claros nos quieren decir, que las atribuciones en relaciones laborales, que estaban contempladas de manera conjunta con la Dirección de los Asuntos Jurídicos, en la anterior unidad, quedaron abrogadas por la modificación en su denominación en la nueva unidad, pero sin orientarme hacia donde quedaron los expedientes que tenían bajo su resguardo, ya que independientemente de los cambios generados, tanto en el anterior Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del año 2014, como en el

nuevo Reglamento del año 2018, la Dirección de Relaciones Laborales depende de la Dirección de Asuntos Jurídicos v de Transparencia tanto en ésta denominación vigente, como en la anterior denominación actualmente modificada.

**Cuando una de las funciones principales de los Sujetos Obligados en la:
LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA**

Artículo 143 Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizarlas medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.

Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para solicitar información pública, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como sobre las instancias ante las que se puede acudir a solicitar orientación o presentar inconformidades

Artículo 159 Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso v tomará las medidas necesarias para localizar la información;**
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;**
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y**
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.**

SEGUNDO: Lo más preocupante de su respuesta a la solicitud planteada es cuando manifiesta el Sujeto Obligado, en los últimos cuatro renglones del párrafo cuarto:

...no se cuenta con el procedimiento de inconformidad por cambio de categoría con número de expediente 1611/2017 que usted solicita; resaltando, que este Sujeto Obligado llegó a esta determinación, después la revisión de los archivos en donde se llevan dichos registros.

Ya que tengo en mi poder el acuse de recibo del escrito, que dio origen al expediente citado, con fecha 16 de noviembre de 2017, entregado en la entonces denominada Dirección General de Asuntos Jurídicos y Relaciones Laborales de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla, con domicilio conocido e integrado por 15 fojas en seis tantos.

Y de un oficio con número SEP-6.2.2-DAL/3810/17, con registro número 5531/17 DG., emitido por la:

**DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RELACIONES LABORALES.
DIRECCIÓN DE RELACIONES LABORALES. DEPARTAMENTO DE ASUNTOS LABORALES.**

Solicitando informes al entonces:

COORDINADOR ESTATAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE de nombre **Gustavo Armando Hernández López**, donde se le hace saber:

Por este medio, le comunico, que el día 16 de noviembre del año en curso, se recibí en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Relaciones Laborales, el escrito fechado el 15 del mismo mes y año, signado por el C. Víctor Manuel García Romano, mediante el cual pide la nulidad de Movimiento de Personal del C. ..., señalando diversas irregularidades en el cambio de categoría en la clave que ostenta el mencionado trabajador, quien se desempeña como director de la Banda de Música, Águilas Doradas del Centro Escolar José María Morolos y Pavón, ubicado en avenida Jesús Reyes Heróles número cuatro (Sic).

Rubricado el día 25 de noviembre de 2017 por el entonces DIRECTOR DE RELACIONES LABORALES de nombre Joel Cabrera Gutiérrez.

Con lo cual demuestro la existencia del expediente solicitado, con el número de folio que le habían asignado a ese procedimiento de queja, presentado ante la entonces denominada Dirección General de Asuntos Jurídicos y Relaciones Laborales y del conocimiento que tuvo la Dirección de Relaciones Laborales dependiente jerárquicamente de la primera, al ser su entonces director quien firma al calcé el oficio de mérito.

Documentales que ofrezco en copia simple, que corren agregados como pruebas y que posteriormente presentare en original para su compulsu, cómo lo dicta el artículo 74 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla.

Ante estas inconformidades recorro al siguiente cuerpo legal:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 4.

El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

Artículo 12. Fracción VII.

El ejercicio del derecho de acceso a la información se regirá por los siguientes principios:

a) Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

LEY GENERAL DE ARCHIVOS Artículo 6.

El Estado mexicano deberá garantizar la organización, conservación y preservación de los archivos con el objeto de respetar el derecho a la verdad y a la información contenida en los archivos, así como fomentar el conocimiento del patrimonio documental de la Nación.

Artículo 11. Los sujetos obligados deberán:

X. Resguardar los documentos contenidos en sus archivos;

Artículo 17. Los servidores públicos que deban elaborar un acta de entrega-recepción al separarse de su empleo, cargo o comisión, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, deberán entregar los archivos que se encuentren bajo su custodia, así como los instrumentos de control y consulta archivísticos actualizados, señalando los documentos con posible valor histórico de acuerdo con el catálogo de disposición documental.

Artículo 47. Los sujetos obligados conservarán los documentos de archivo aun cuando hayan sido digitalizados, en los casos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 116. Se consideran infracciones a la presente Ley, las siguientes: IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima conforme a las facultades correspondientes, y de manera indebida, documentos de archivo de los sujetos obligados;

Artículo 121. Será sancionado con pena de tres a diez años de prisión y multa de tres mil a cinco mil veces la unidad de medida y actualización a la persona que:

I. Sustraiga, oculte, altere, mutile, destruya o inutilice, total o parcialmente, información y documentos de los archivos que se encuentren bajo su resguardo, salvo en los casos que no exista responsabilidad determinada en esta Ley;

LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE PUEBLA

Artículo 54 Es obligación de todo servidor público custodiar y conservar en buen estado la documentación a la cual tenga acceso, con independencia de su soporte, impidiendo o evitando el uso indebido, daño, sustracción, destrucción u ocultamiento.

Artículo 71 Sin perjuicio de las sanciones penales o civiles que correspondan, son causa de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

II: Hacer ilegible, extraer, destruir, ocultar. Inutilizar, alterar, adaptar, modificar, manchar, raspar, mutilar total o parcialmente y de manera indebida, cualquier

documento que se resguarde en un archivo de trámite, de concentración o histórico, así como la información contenida en dichos documentos;

Artículo 72 Los servidores públicos que contravengan esta Ley y sus disposiciones reglamentarias se harán acreedores a las medidas de apremio y sanciones establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, independientemente de las del orden civil o penal que procedan. LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE PUEBLA

Artículo 50.- Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes:

IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve a su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida de aquéllas;

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA

De las atribuciones de la Dirección General Jurídica y de Transparencia

Artículo 59 XXII. Coordinar que las unidades administrativas dependientes de la Secretaría den cumplimiento a los lineamientos y obligaciones con materia de transparencia V acceso a la información pública, y cuidado, tratamiento, seguridad y protección de datos personales, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia;

Artículo 61 La Dirección de Relaciones Laborales estará a cargo de un titular que dependerá jerárquicamente de la Dirección General Jurídica y de Transparencia, y tendrá además de las atribuciones señaladas en el artículo 18 de este Reglamento, las siguientes: XVIII. Registrar los asuntos y documentos de su competencia y expedir, cuando se requiera, copias certificadas de los documentos que obren en los archivos de la unidad administrativa a su cargo;

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SOLICITO ATENTA Y RESPETUOSAMENTE A LOS INTEGRANTES DE ESTE ORGANO GARANTE, SE SIRVAN INSTRUIR AL SUJETO OBLIGADO PARA DAR RAZON DEL EXPEDIENTE NÚMERO 1611/2017. CON LOS HECHOS Y PRUEBAS EXHIBIDA^ POR SU ATENCION. GRACIAS".

IV. Mediante acuerdo de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el inconforme, asignándole el número de expediente **RR-5248/2023**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

V. Por acuerdo de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, se previno a la parte recurrente para que aclarara el acto reclamado, así como las razones o motivos de inconformidad, apercibiéndolo que en caso de no desahogar su recurso de revisión se tendría por no presentado.

VI. Con fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós, se tuvo al recurrente desahogando la prevención que le fue realizada por parte de este Organismo Garante, mediante un documento enviado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual realizó, en esencia, las siguientes manifestaciones:

“... Por tanto, estando en tiempo y forma para responderla atentamente agrego y aclaro:

Artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:

II. La declaratoria de inexistencia de la información solicitada;

La causa por la promoción del presente Recurso es, porque en la contestación de la Secretaría de Educación, que corre agregada como prueba en el escrito original presentado el día 2 de octubre, con respecto a la solicitud de información número 211200423000386 en el párrafo quinto me contestan en su quinto párrafo:

En ese sentido, se le informa que con fundamento en las atribuciones y/o facultades establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Estado

de Puebla, y conforme a los registros con los que cuenta esta Dirección General Jurídica y de Transparencia, no se cuenta con el procedimiento de inconformidad por cambio de categoría con número de expediente 1611/2017 que usted solicita; resaltando, que este Sujeto Obligado llegó a esta determinación, después la revisión de los archivos en donde se llevan dichos registros.

En pocas palabras me contestan que la información NO EXISTE sin que se observe la intervención del Comité de Transparencia de esa Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación como lo establece la referida Ley, que dicta lo siguiente:

ARTÍCULO 159

Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

ARTÍCULO 160

La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En lo que respecta al:

Artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

XI. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

De la pregunta planteada a la autoridad:

Solicito atentamente que, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Relaciones Laborales de esta Secretaría, se me proporcione la versión pública del procedimiento de inconformidad, del cambio de categoría E4729 a E3829 a favor de ..., radicado en el expediente número: 1611/2017. Por su atención gracias.

Ésta contesta en su cuarto párrafo:

Mediante el Decreto del Ejecutivo por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla, publicado con fecha 31 de agosto de 2018, se modifica la denominación de Dirección General de Asuntos Jurídicos y Relaciones Laborales a Dirección General Jurídica y de Transparencia, siendo que las atribuciones de la unidad administrativa que con el nuevo Reglamento queda abrogada y siendo transferidas a la nueva unidad.

Es notoria la insuficiencia en la respuesta al no observar este Sujeto Obligado el:

El hecho de que la Dependencia haya cambiado de denominación y atribuciones NO LA IMPOSIBILITA para realizar la búsqueda como lo determina la:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 12.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.

Artículo 19.

Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

SI LA DEPENDENCIA QUE CAMBIO DE DENOMINACIÓN, O SEA LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RELACIONES LABORALES, RECIBIÓ EL ESCRITO EL DÍA 16 DE NOVIEMBRE DEL 2017 COMO LO DEMUESTRO CON LAS PRUEBAS ANEXADAS EN EL RECURSO DE QUEJA, PUES ESTA DEPENDENCIA DEBIÓ DE CUMPLIR LA LEY Y TURNAR A LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS, QUÉ

ADEMÁS HAY QUE MENCIONAR ES SU SUPERIOR JERÁRQUICO COMO EN EL CASO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICO Y LA DIRECCIÓN DE RELACIONES LABORALES, PARA REALIZAR LA BÚSQUEDA.

Artículo 131.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar QUE LAS SOLICITUDES SE TURNEN A TODAS LAS ÁREAS COMPETENTES QUE CUENTEN CON LA INFORMACIÓN o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

ARTÍCULO 11.- Los sujetos obligados que generen, obtengan, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Y en su párrafo tercero de este artículo:

El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública será sancionado en los términos de la legislación aplicable.

Y en cuanto a la:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla

ARTÍCULO 17

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Y como he mencionado en el Recurso De Queja promovido, anexé las pruebas de la presentación del escrito petitorio del día 16 de noviembre del 2017, conocimiento que tuvo:

La Dirección General de Asuntos Jurídicos y Relaciones Laborales.

La Dirección de Relaciones Laborales.

El Departamento de Asuntos Laborales.

Mencione en el citado Recurso de Queja, las disposiciones legales que disponen las consecuencias de extraer o destruir expedientes.

Ley General de Archivos

Ley de Archivos del Estado de Puebla

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla

Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla.
POR TANTO, EL RECURSO FUE PROMOVIDO POR LA FALTA DE DECLARATORIA DE
INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.
Y LA INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESPUESTA.
Que, ante las pruebas ofrecidas, donde se demuestra la EXISTENCIA DE TAL
EXPEDIENTE, atentamente solicito a este Órgano Garante se sirvan ordenar al Sujeto
Obligado para dar razón del expediente 1611/2017, para proceder conforme a
Derecho...”.

Como consecuencia de lo anterior, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión sujeto a estudio a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo informo al recurrente sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo al quejoso señalando el como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

VII. Por acuerdo de fecha diez de noviembre de dos mil veintitrés, se hizo constar que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y formas legales, respecto al acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera modular, en lo siguiente:

"... El presente medio de impugnación fue admitido por el Órgano Garante de conformidad con los artículos 170 fracción XI, 171 y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tal y como puede apreciarse del punto "PRIMERO: ADMISIÓN" proveído que se desprende del auto de radicación dictado por esa respetable ponencia, en ese sentido, no puede, ni debe ser materia de estudio dentro de la presente causa cualquier otra cuestión de hecho y derecho que no sea aquella por la cual se admite a trámite, por tanto, sobre esta misma base se desarrollará la defensa por parte de este sujeto obligado.

PRIMERO. El ente obligado al que represento sostiene que NO ES CIERTO el acto reclamado por la parte inconforme, pues la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado no violenta ninguno de sus derechos, como consecuencia el acto jurídico desplegado por mí representada se encuentra apegado al mandato expreso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud a que la respuesta se encuentra debidamente fundada y motivada de conformidad con las facultades.

De forma inicial la parte recurrente alega lo que a continuación se cita:

"PRIMERO:

Hago énfasis en los dos últimos renglones del primer párrafo:

...siendo que las atribuciones de la unidad administrativa que con el nuevo Reglamento queda

abrogada y siendo transferidas a la nueva unidad.

Siendo más claros nos quieren decir, que las atribuciones en relaciones laborales, que estaban contempladas de manera conjunta con la Dirección de los Asuntos Jurídicos, en la anterior unidad, quedaron abrogadas por la modificación en su denominación en la nueva unidad, pero sin orientarme hacia donde quedaron los expedientes que tenían bajo su resguardo, ya que independientemente de los cambios generados, tanto en el anterior Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del año 2014, como en el nuevo Reglamento del año 2018, la Dirección de Relaciones Laborales depende de la Dirección de Asuntos Jurídicos v de Transparencia tanto en ésta denominación vigente, como en la anterior denominación actualmente modificada".

No encuentra procedencia legal alguna lo manifestado por el inconforme, lo cual resulta ser falso, al aseverar, cuestiones contrarias a la realidad material de los hechos, pues es innegable que este ente obligado solamente procedió a hacer de su conocimiento, con fines meramente orientativos para el quejoso, el cambio de denominación de la unidad jurídica a la cual dirigió su solicitud, modificación publicada mediante Decreto del Ejecutivo del Estado de Puebla, por el cual expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla, de fecha 31 de agosto del año 2018; y esos son los únicos efectos que puede producir la respuesta otorgada en la parte conducente y sujeta a análisis, es decir, un fin informativo, lo cual de ninguna manera le irroga perjuicio alguno, pues de la respuesta no se puede deducir otra cosa, que lo estrictamente respondido.

Todo lo demás alegado de su parte es una mera opinión subjetiva, que no encuentra cauce jurídico alguno, como ya se dijo y por tanto tampoco resulta aplicable el fundamento legal invocado de su parte respecto de los artículos 143 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del estado de Puebla, en los cuales, de manera equívoca pretende sustentar su agravio, mismos que al tenor literal establecen:

Artículo 143. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.

Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para solicitar información pública, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como sobre las instancias ante las que se puede acudir a solicitar orientación o presentar inconformidades.

Artículo 159.

Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de

Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de

Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda".

Las anteriores manifestaciones vertidas en la respuesta primigenia, solo cumplen meramente con el fin de orientar y contextualizar la realidad material de los hechos - como se reitera-cuestión que resulta importante para este ente obligado hacer del conocimiento a la parte ahora recurrente, lo anterior no puede surtir inconformidad alguna, derivado que en ningún momento ni de alguna forma, se actualizan en la especie los preceptos legales citados en el escrito de inconformidad e invocados en líneas anteriores.

En este orden de ideas, como bien podrá observar esa respetable Ponencia del análisis que sirva realizar a la DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la respuesta a la solicitud de acceso a la información multicitada; el ente obligado que represento, ni material, ni formalmente declaró la incompetencia, y menos aún la inexistencia de la información, como lo ordenan los dispositivos legales 151 y 159 de la Ley en cita, el primero de ellos se transcribe a continuación, y el segundo se omite por obviedad de repeticiones:

Artículo 151.

Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:

I. Cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la

recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalará al solicitante el o los Sujetos Obligados Competentes, y

II. Cuando la solicitud tenga por objeto información considerada como obligación de transparencia, ésta deberá ser entregada dentro de los primeros veinte días hábiles, sin posibilidad de prórroga.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala la fracción I.

No obstante, la anterior circunstancia, y a fin de dar certeza legal y perfeccionar la respuesta primigenia, para mayor comprensión del propio solicitante y evitar así, considere vulnerado su derecho a ser informado, este sujeto obligado remitió a él, respuesta aclaratoria en vía de alcance, haciéndole llegar al recurrente el referido alcance aclaratorio. Acto jurídico ajustado a derecho y a los principios de congruencia y exhaustividad que reviste todo procedimiento de acceso a la información, cuyo contenido podrá ser analizado a la luz del criterio de interpretación SO/002/2017 emitido por el máximo órgano garante nacional, que al rubro interpreta lo siguiente:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Del anterior criterio legal invocado, puede resaltarse que, si en el presente caso, el solicitante y ahora recurrente, requirió al tenor literal un supuesto procedimiento de inconformidad por el cambio de categoría E4729 a E3829, este ente obligado dentro de

sus atribuciones deberá otorgar respuesta puntual y expresa a lo requerido, lo que en la especie sí acontece en la respuesta primigenia la cual se ajusta al principio de legalidad, no obstante, la inconformidad de la parte contraria vertida en el punto primero del escrito de agravios, se encamina a impugnar la veracidad de la información proporcionada, lo cual resulta improcedente hacerlo de esta forma dentro de la presente vía, tal y como es sancionado por el artículo 182 fracción V de la Ley en la materia, que al tenor literal mandata:

Artículo 182

El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

Conforme a lo antes citado, respecto a la respuesta otorgada por este ente obligado, lo que sí puede decirse de la misma es, que se encuentra ajustada a la legalidad, situándose el fundamento y la motivación que determinan el recto proceder de mi representada.

SEGUNDO. Continúa la parte inconforme manifestando lo siguiente:

"SEGUNDO.

Lo más preocupante de su respuesta a la solicitud planteada es cuando manifiesta el sujeto Obligado, en los últimos cuatro regiones del párrafo cuarto:

...no se cuenta con el procedimiento de inconformidad por cambio de categoría con número de expediente 1611/2017 que usted solicita; resaltando, que este Sujeto Obligado llegó a esta determinación, después la revisión de los archivos en donde se llevan dichos registros.

Ya que tengo en mi poder el acuse de recibo del escrito, que dio origen al expediente citado, con fecha 16 de noviembre de 2017, entregado en la entonces denominada

Dirección General de Asuntos Jurídicos y Relaciones Laborales de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla, con domicilio conocido e integrado por 15 fojas en seis tantos."

Respecto al agravio planteado por el quejoso, lo realmente alarmante de su inconformidad es que la misma no encuentre procedencia, por el yerro en el cual, él propio inconforme incurrió, pretendiendo culpar a este sujeto obligado de su propia negligencia.

Lo anterior es así y no admite objeción alguna, pues ello se desprende del propio documento que como material probatorio exhibió, el cual lejos de beneficiarle, le perjudica, operando en su contra, esto es así por la siguiente razón a saber.

Del escrito aportado de su parte como material de convicción, consistente en lo que él llama "escrito del procedimiento solicitado, plasmado con el acuse de recibo con sello de recepción 16 de Noviembre de 2017, interpuesto por el C. ,,,, en la página 1, al tenor literal dice:

"En consecuencia pido:

A)- La nulidad del acuerdo 18852 a través del cual ,,,, cambió de categoría de E4729 a E4829":

Derivado de lo anterior, resulta innegable y contundente que el recurrente se conduce con total falsedad y ello se acredita con la propia documental privada exhibida de su parte, la cual acompañó a su escrito de interposición del recurso de revisión que hoy día nos ocupa, con base en el cual pretende -de manera deficiente, ineficaz e inoperante- tachar de ilegal, pero que, en la realidad, resulta improcedente.

Por lo anterior "LA DOCUMENTAL PRIVADA Consistente en la copia simple del escrito inicial del procedimiento radicado con número de expediente 1611/2017 recepcionada y admitida de tal forma por ese Órgano Garante (erróneamente), pues de la propia literalidad de la misma JAMÁS se aprecia de forma alguna que la referida documental tenga relación con un expediente marcado con el número 1611/2017; por tanto, se reitera, admitida de tal forma, de manera errónea y en consecuencia ilegal.

De tal suerte, la misma no podrá, ni deberá ser valorada en los términos pretendidos por el recurrente, ni por ese Órgano Garante, de acuerdo con la admisión de la misma

dentro del auto de radicación, por tanto, esa honorable ponencia se encuentra obligada a realizar el estudio de la documental en estricto apego a derecho, y hecho lo anterior, determinará de manera concluyente que tal documental carece de nexo o vínculo jurídico con la controversia que nos ocupa.

En otro orden de ideas, pero no menos importante desde el punto de vista legal y que no puede ser soslayado, ni pasar por alto esa honorable ponencia, es que la copia que acompañó el recurrente a su escrito de agravios, no es legible en su totalidad, lo que conlleva a que por esa razón, la misma impida la lectura literal de su contenido, dejando en un completo estado de indefensión a mi representado, al no tener posibilidad de saber con total certeza y de manera fehaciente, cual es el contenido exacto y literal de la documentación aportada como prueba; en consecuencia resulta improcedente concederle valor y alcance jurídico, pues es innegable que existe una franca violación al mandato contenido en el artículo 196 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado de manera supletoria al presente medio de impugnación de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley en la materia, mismos que a la letra y respectivamente, ordenan:

Artículo 9.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se estará a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Derecho de Acceso a la Información, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

De manera supletoria y en lo conducente, será aplicable el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Artículo 196.- Las copias que conforme a esta Ley, se acompañen a la demanda, deberán ser fácilmente legibles."

Es legalmente oportuno objetar en este momento procesal, el material de convicción aportado por la contraparte, para que en términos del artículo 275 del Código adjetivo en materia civil, esa respetable ponencia se sirva negar cualquier valor y alcance legal al mismo, lo anterior es así, porque no resulta legible y por tanto imposible su lectura íntegra y literal, lo que deja en un absoluto estado de indefensión a mi representado; para mayor énfasis se invoca a continuación el precepto legal, antes citado:

"Artículo 275.- Los documentos privados, podrán ser objetados tanto en su contenido como en su firma y quien así lo haga, deberá manifestar expresamente la parte que objeta, la causa en que se funda, la que a su vez deberá probar."

No obstante lo anterior, y de aquellas partes de texto que puedan leerse y por tanto comprenderse (lo que no quiere decir que sea legal) no se desprende vínculo alguno que suponga ilegalidad en la respuesta otorgada por este ente obligado, pues del documento exhibido por la contraria, no se aprecia, determina y demuestra la existencia del procedimiento de inconformidad por el cambio de la clave E4729 a E3829, con lo expresamente requerido por el quejoso, en la solicitud formulada de su parte.

Por tanto, en el mejor de los supuestos legales, lo único que el documento exhibido prueba o acredita, es el ejercicio del derecho humano consagrado en el artículo 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales medularmente reconocen la libertad de expresión y el derecho de petición de las personas, más no así, el inicio de un probable procedimiento de inconformidad, en el caso que nos ocupa, por el cambio o modificación de la clave E4729 a E3829, lo que sí resulta ser materia del presente recurso de revisión.

Corolario a lo anterior, lo que puede observarse de las documentales aportadas por el inconforme, es que la solicitud de acceso a la información, como el escrito de agravio formulado por su parte y las pruebas ofrecidas por él, no encuentran relación directa y estrecha entre ellas, careciendo en consecuencia de un nexo causal y jurídico, lo que así deberá ser declarado al momento de fallar en definitiva.

En conclusión, lo expresamente requerido por el inconforme fue:

"...se me proporcione la versión pública del procedimiento de inconformidad, del cambio de categoría E4729 a E3829 a favor de ..., radicado en el expediente número: 1811/2017. ... (Sic)".

Del documento ilegible aportado como prueba por el quejoso, consistente en el escrito presentado por el C. ..., se desprende lo siguiente:

La nulidad del acuerdo 18852 a través del cual cambió de categoría de E4729 a E4829.

Ante esta circunstancia y contundente evidencia, resulta ilógica la inconformidad y pretensión del hoy recurrente, lo que así se desprende del propio material probatorio exhibido por él, resultando objetable en términos del artículo 234 fracción III del Código adjetivo civil que a la letra dice:

"Artículo 234.- Serán improcedentes y el Tribunal deberá desechar de plano las pruebas que se ofrezcan:

III.- Para demostrar un hecho que no pueda existir porque sea incompatible con una Ley de la naturaleza o con las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia;

Ahora bien, con relación al supuesto documento señalado como "LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la copia simple del oficio de mérito que genera la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Relaciones Laborales y de Subordinado jerárquico la Dirección de Relaciones Laborales" dicho documento además de ser totalmente incomprensible e ilegible en su lectura, por tanto oscuro, no deberá esa honorable Ponencia conceder valor y fuerza legal a dicha documental, pues la misma al carecer de toda legalidad por la circunstancia antes precisada, tampoco tiene relación directa con la litis que nos ocupa, pues carece de cualquier vínculo legal con la pretensión inicial formulada por el recurrente mediante su solicitud de acceso a la información - como se ha demostrado en líneas anteriores-; en tal tesitura, el documento antes aludido al carecer de cualquier vínculo con la controversia entablada así como al no sustentar la pretensión de la cual se duele el inconforme lo legalmente procedente es desechar de plano las pruebas objetadas por parte de este ente obligado, ello, en consonancia al mandato expreso del artículo 234 del Código de Procedimiento en materia civil, el cual al tenor literal mandata lo siguiente:

"Artículo 234.- Serán improcedentes y el Tribunal deberá desechar de plano las pruebas que se ofrezcan:

I.- Para demostrar hechos que no sean materia de la controversia o no hayan sido argumentados por las partes;

II.- Para demostrar hechos que fueron admitidos por las partes en los escritos que fijan la litis y sobre los que no se suscitó controversia;

III.- Para demostrar un hecho que no pueda existir porque sea incompatible con una Ley de la naturaleza o con las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia;

IV.- En los casos expresamente prohibidos por la Ley;

V.- Con fines notoriamente maliciosos o dilatorios, y

VI.- En número excesivo en relación con otras pruebas sobre los mismos hechos".

Como consecuencia a todo lo anterior, esa respetable ponencia no puede dar cauce legal a las pretensiones de la contraparte, toda vez que constituye la ampliación de la solicitud a través del improcedente material probatorio, en tal tesitura deberá desecharse, en concatenación con el criterio de interpretación dictado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con clave de control SO/001/2017, aplicable a tal cuestión:

"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva".

Tal y como se desprende de lo anterior, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que otorgó un alcance a la respuesta emitida de manera primigenia a la solicitud formulada por el recurrente a través del medio señalado por su parte para recibir notificaciones, anexando las constancias que acreditaban sus aseveraciones, razón por la cual, se ordenó dar vista al inconforme para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal.

VII. Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo al recurrente haciendo manifestaciones en relación con la vista otorgada mediante el proveído precisado en el antecedente inmediato anterior.

Del mismo modo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Por último, se tuvo por entendida la negativa de la recurrente respecto a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

IX. Con fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.

El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que el sujeto obligado otorgó respuesta a esta última.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción XI, por virtud que el recurrente se inconformó por la falta, deficiencia, o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. En primer lugar, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento alegadas por las partes o que esta autoridad observe que se hayan actualizado, en virtud que las mismas deberán estudiarse en cualquier etapa del procedimiento, por tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.

Resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII agosto de 1998, página 414, cuyo rubro y texto establece:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución".

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que la autoridad responsable con fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, manifestó que le hizo llegar al ahora recurrente, un alcance aclaratorio sobre la respuesta inicial, razón por la cual, se analizará si con esto se satisface cabalmente el derecho de acceso a la información del inconforme, y por endé, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III, del ordenamiento legal en la materia en el Estado de Puebla, en los términos siguientes:

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, la persona solicitante requirió a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Relaciones Laborales de la Secretaría de Educación Pública, la versión pública del procedimiento de inconformidad del cambio de categoría E 4729 a E3829 a favor de una persona determinada, radicado en el expediente número: 1611/2017.

En respuesta, el sujeto obligado indicó que después de realizar una revisión en los registros de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, no cuenta con el procedimiento de inconformidad por el cambio de categoría con número de expediente 1611/2017.

Además, puntualizó que mediante Decreto del Ejecutivo por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Estado, se modificó la denominación de Dirección General de Asuntos Jurídicos y Relaciones Laborales a Dirección General Jurídica y de Transparencia, puntualizando que las atribuciones de la unidad administrativa quedaron abrogadas con la entrada en vigor del nuevo Reglamento y fueron transferidas a la última de las mencionadas.

Inconforme con lo anterior, el ahora recurrente interpuso el presente recurso de revisión, mediante el cual controvertió la falta, deficiencia e insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

Posteriormente, en alegatos, el sujeto obligado reiteró y defendió la legalidad de su respuesta. Además, manifestó que envió al recurrente un alcance aclaratorio a través del medio señalado por este último para recibir notificaciones, mediante el que precisó que no ha generado procedimiento de inconformidad alguno vinculado al cambio de categoría E4729 al E3829 y por virtud de ello, no ha generado expediente alguno bajo el número 1611/2017, que se encuentre asociado de manera directa y estrecha con el cambio de categoría antes referido, por tanto, se encuentra legalmente impedido para proporcionar la información expresamente requerida por el peticionario.

Con el ánimo de sustentar sus manifestaciones, la autoridad responsable acompañó a su escrito de informe con justificación, en copia certificada, las constancias siguientes:

- Respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200423000386, de fecha once de septiembre de dos mil veintitrés.
- Alcance de respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud con número de folio 211200423000386 de fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés.
- Impresión de pantalla del correo electrónico del sujeto obligado de fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, a través del cual envió el alcance a la respuesta otorgada primigeniamente.

Tomando en consideración lo anterior, este Instituto estima que la modificación del acto impugnado resulta improcedente, toda vez que el sujeto obligado únicamente intento perfeccionar su actuar mediante un alcance aclaratorio en el que abundo los motivos o razones por los que no cuenta con la información de interés particular del recurrente, sin embargo, se considera que no modificó el acto reclamado al grado

de dejarlo sin materia, en consecuencia, no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista y sancionada por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal dice:

“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

... III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...”.

Del precepto legal antes invocado, puede observarse que es procedente sobreseer un recurso de revisión cuando la dependencia o entidad modifique o revoque el acto impugnado de manera tal que el recurso quede sin efecto o sin materia.

Así, pueden advertirse dos elementos para declarar el sobreseimiento del acto impugnado: el primero de ellos, se traduce en la actividad del sujeto obligado tendente a modificar o revocar el acto o resolución recurrida; mientras que el segundo elemento, consiste en que el medio de impugnación quede sin efecto o sin materia. En este sentido, la existencia y subsistencia de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, cuando tal circunstancia desaparece -el litigio-, en virtud de una modificación o revocación -del sujeto obligado-, la controversia queda sin materia; circunstancia que en el presente caso no se surte por las consideraciones de hecho y derecho previamente expuestas.

Con base en lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente

precisar la solicitud de información, la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el agravio hecho valer por el inconforme y los alegatos expuestos por el ente recurrido.

La persona solicitante requirió a la Secretaría de Educación, la versión pública del procedimiento de inconformidad del cambio de categoría E 4729 a E3829 a favor de una persona determinada, radicado en el expediente número: 1611/2017.

En respuesta, el sujeto obligado señaló que después de realizar una revisión en los registros del sujeto obligado, específicamente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Transparencia, no cuenta con el procedimiento de inconformidad por el cambio de categoría con número de expediente 1611/2017.

Inconforme con lo anterior, el ahora recurrente interpuso el presente recurso de revisión, mediante el cual controvertió la falta, deficiencia e insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

Posteriormente, en alegatos, el sujeto obligado reiteró y defendió la legalidad de su respuesta; de igual forma hizo del conocimiento de este Instituto que envió al recurrente, un alcance aclaratorio a través del medio señalado de su parte para recibir notificaciones, mediante el cual abundo en las razones o motivos por los cuales no cuenta con la información requerida por el particular.

De lo anterior, se dio vista al reclamante para que manifestara lo que su derecho e interés conviniera, respecto de lo cual, adujo que recibió el alcance a la respuesta inicial, sin embargo, no existía pronunciamiento alguno por parte del Comité de Transparencia del sujeto obligado de conformidad a los artículos 159 y 160 de la Ley local en la materia, relativos al procedimiento de declaración de inexistencia de la información.

Precisado lo anterior, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar del sujeto obligado en términos de los parámetros establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

QUINTO. DE LAS PRUEBAS. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

La persona recurrente ofreció las siguientes pruebas:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la copia simple del oficio de mérito que genera la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Relaciones Laborales y de Subordinado jerárquico la Dirección de Relaciones Laborales.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la copia simple del acuse de registro de la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200423000386, que expide la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha doce de agosto de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la copia simple de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200423000386, de fecha once de septiembre de dos mil veintitrés.

Documentales privadas que se admite y, al no haber sido objetadas por falsas se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200423000386, de fecha once de septiembre de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del alcance de respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200423000386, de fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente la copia certificada de la impresión de pantalla del correo electrónico de fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, mediante el cual el sujeto obligado envió al recurrente, el alcance de respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200423000386.
- **LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo aquello que obre en autos y que de su análisis se desprenda en beneficio del sujeto obligado, tendentes a allegarse de elementos suficientes para resolver el presente recurso de revisión y cuya constancia obre en autos.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en el enlace lógico, jurídico y natural entre la verdad conocida y la que se busca, al tenor de la concatenación de los hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportados durante el procedimiento.

Con relación a las documentales públicas e instrumental pública de actuaciones, se admiten y al no haber sido objetadas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos de lo dispuesto

por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Finalmente, con relación a la presuncional en su doble aspecto, goza de valor probatorio pleno conforme al artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria del numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO. Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a realizar el análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud, materia del presente recurso de revisión.

En principio, debe tenerse presente el marco legal que contextualiza el caso en concreto.

De acuerdo con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; por lo cual, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

Asimismo, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado establece que, en el ejercicio, tramitación e interpretación del ordenamiento legal en cita, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Concatenado a lo anterior, el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante; asimismo, señala que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega y en cualquier caso se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

En consonancia con el dispositivo legal antes referido, el artículo 154 del mismo ordenamiento legal ordena que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, privilegiando su entrega en formatos abiertos, salvo que exista impedimento justificado.

En ese sentido, cabe señalar que el Criterio con clave de control SO/002/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, rubro **“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información”**, mandata que para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán emitir respuestas que guarden una relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información solicitados. Ello, considerado además que las respuestas o información que se entregue, guarde plena correspondencia con lo requerido, es decir, la respuesta debe ser congruente con lo pretendido por el solicitante; pues sólo de esta manera, será posible cumplir con los objetivos previstos en la ley local de la materia en su numeral 10, a saber:

- Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;

- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral, y;
- Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.
- Contribuir a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho.

En razón de lo anterior, puede concluirse que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán emitir respuestas que guarden una relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual, y expresa cada uno de los contenidos de información solicitados.

Lo anterior cobra relevancia al caso en concreto, pues cabe recordar que la persona solicitante requirió a la Dirección de Asuntos Jurídicos y Relaciones Laborales de la Secretaría de Educación, la versión pública del procedimiento de inconformidad del cambio de categoría E4729 a E3829 a favor de ..., radicando en el expediente número 1611/2017.

El sujeto obligado, en un primer momento, indicó en su respuesta que no cuenta con el procedimiento de inconformidad por cambio de categoría con número de expediente 1611/2017 solicitado, puntualizando que llegó a esa determinación, después de realizar una revisión a los archivos en donde se llevan dichos registros.

De igual forma, precisó que mediante Decreto del Ejecutivo por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Estado, se modificó la denominación de Dirección General de Asuntos Jurídicos y Relaciones Laborales a Dirección General Jurídica y de Transparencia, especificando que las atribuciones de la unidad administrativa quedaron abrogadas con la entrada en vigor del nuevo Reglamento y fueron transferidas a la última de las mencionadas, lo que provocó que el recurrente interpusiera recurso de revisión alegando como agravio la deficiencia, o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

Posteriormente, durante la substanciación del presente medio de impugnación, el sujeto obligado envió al recurrente, un documento mediante el cual brindó información aclaratoria, siendo esta, la siguiente:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SOLICITUD: 211200423000386

En la Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 07 de noviembre de 2023.

**ESTIMADO SOLICITANTE
PRESENTE**

Por medio del presente y en atención a su solicitud presentada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, identificada con el número de folio 211200423000386, mismo que a la letra dice:

"Solicito atentamente, que a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Relaciones Laborales de ésta Secretaría, se me proporcione la versión pública del procedimiento de Inconformidad, del cambio de categoría E4729 a E3829 a favor de adicado en el expediente número: 1611/2017. Por su atención gracias. ". (Sic.)

Con fundamento en lo establecido en los artículos 31 fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 18 fracciones II, X, XII, XIII y 60 fracciones XVI y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla y 2 fracción I, 5, 6, 16 fracciones I, IV, VIII, 39 fracción XII, 152 y 156 fracción II, III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; este Sujeto Obligado, y derivado del Recurso de Revisión RR-5248/2023, se procede a aclarar para fines orientativos, la respuesta que fue otorgada en su momento con fecha once de septiembre del año en curso, lo anterior a fin de dar una respuesta en alcance conforme a los siguientes términos:

- 1) Se informa a usted, y al mismo tiempo, se hace la aclaración, que referente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Relaciones Laborales a la que usted hace referencia, cambio de nomenclatura y a la ahora aplicable como "Dirección General Jurídica y de Transparencia", con fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.
- 2) A su vez, se hace de su conocimiento, que dentro de los registros de este ente obligado, no se ha generado procedimiento de Inconformidad vinculado al cambio de categoría E4729.



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SOLICITUD: 211200423000386**

En la Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 07 de noviembre de 2023.

E3829 y por virtud de ello, no se ha generado expediente alguno con el número 1611/2017, vinculado de manera directa y estrecha con el cambio de categoría antes referido, es decir de la categoría E4729 a la categoría E3829, por tanto, este sujeto obligado se encuentra legalmente impedido para proporcionar información alguna al respecto, conforme a lo expresamente requerido por usted.

Con lo anterior, se da por cumplido y satisfecho plena y legalmente su derecho de acceso a la información pública

Sin más por el momento, quedamos a sus órdenes.

ATENTAMENTE

**Secretaría de Educación del Gobierno del Estado
Unidad de Transparencia
Tel. (222) 229.69.00 Ext. 1008. Tel. (222) 229.69.00 Ext. 1008.**

JH
Como resultado de lo anterior, este Órgano Garante, en aras de garantizar y tutelar el debido proceso, dio vista al recurrente del alcance de respuesta proporcionado por la autoridad responsable para que alegará lo que a su derecho e interés conviniere; respecto de la cual, se tuvo al inconforme haciendo manifestaciones, en el sentido que el sujeto obligado incumplió con el artículo 160 de la Ley de *Transparencia* y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual prevé el que las declaratorias de inexistencia deben ser confirmadas por el Comité de Transparencia del sujeto obligado.

Bajo ese contexto, con la finalidad de determinar si la respuesta brindada por la autoridad responsable resultar ser legal, es necesario, llevar a cabo previamente un análisis normativo.

Al respecto, resulta imperativo invocar el contenido del artículo 16 de la Constitución Federal, el cual establece, en la parte que interesa, lo siguiente:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

De la porción normativa antes transcrita, se desprende que todo acto de autoridad debe reunir los siguientes requisitos:

- Ser emitido por autoridad competente.
- Adoptar la forma escrita.
- Citar el fundamento legal en que se sustenta el acto de autoridad.
- Encontrarse motivado.

La exigencia de tales requisitos tiene como propósito que todo acto debe provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le brinden eficacia jurídica, lo que se traduce en que los actos de esta naturaleza deben emitirse necesariamente por la autoridad expresamente facultada para hacerlo, precisando por escrito la fundamentación y motivación que sustente su determinación; entendiéndose como motivación las circunstancias especiales, razones o causas en las que el sujeto obligado sustenta su actuar, es decir, los motivos por los cuales se hace necesario clasificar la información, mientras que la fundamentación representa el deber de la autoridad de expresar de manera clara y precisa el precepto jurídico aplicable al caso en concreto.

Sirve como sustento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el volumen 97-102, Tercera Parte, página 143, Segunda Época, que establece:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas".

En este sentido, la falta de fundamentación y motivación se produce cuando la autoridad responsable omite expresar el precepto o preceptos legales aplicables al caso concreto y las razones por las que se considere que encuadra en esas hipótesis normativas, circunstancia que en presente caso no se surte, pues la autoridad responsable entregó la información con la que cuenta en sus archivos derivado del ejercicio de sus facultades, competencia y funciones conforme a las características físicas de la misma.

De lo anterior, se colige que los entes gubernamentales tienen la obligación de dar acceso a los documentos que obren en sus archivos, lo que implica la preexistencia de los mismos, tan cierto es, que no se encuentran obligados a elaborar un documento *ad hoc* para atender las solicitudes de información que se les presenten, tal y como lo prescribe el criterio SO/003/2017 emitido por el Pleno del Órgano Garante Federal.

Por otro lado, el artículo 59 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla, en sus fracciones VI y VIII, prevé que la Dirección de Asuntos Jurídicos y de Transparencia, tiene entre sus facultades participar con las

unidades administrativas de la Secretaría en la vigilancia y cumplimiento de las normas y procedimientos jurídicos que las rijan, así como representar jurídicamente a la Secretaría con todas las facultades generales y las particulares que requieran cláusulas especiales conforme a la ley, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, así como en lo relativo a relaciones laborales que sean de su competencia.

Derivado de lo anterior, se advierte que el sujeto obligado turnó la solicitud de mérito a la unidad administrativa que, por sus atribuciones podría conocer de la información requerida, siendo esta, la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Transparencia.

Ahora bien, del análisis a las constancias que integran el expediente, este Organismo Garante, pudo observar que, contrario a lo sostenido por el recurrente, el sujeto obligado fundó y motivó de manera adecuada su respuesta, dado que informó al particular, en términos de la normatividad que lo rige, que no ha generado procedimiento alguno de inconformidad vinculado con el cambio de categoría E4729 al E3829 y por tal razón, no cuenta con algún expediente radicado bajo el número 1611/2017, por ende, se encuentra impedido legalmente para proporcionar la información de su interés particular.

Por otro lado, tocante a la inexistencia de la información aludida por la persona recurrente en su escrito de interposición del recurso de revisión, así como en las manifestaciones realizadas tendentes a combatir el alcance aclaratorio otorgado por el sujeto obligado, se advierte que la autoridad responsable no llevó a cabo declaratoria de inexistencia alguna, por el contrario, la autoridad responsable indicó en la respuesta los motivos, razones o circunstancias especiales en el hecho

especifico¹ por las que no cuenta con el procedimiento de inconformidad expresamente solicitado por la persona particular, lo que no conlleva implícitamente la obligación de declarar formalmente la inexistencia de esta.

De este modo, en vista que no se localizaron indicios de hecho o derecho que apunten a la existencia de alguna expresión documental relacionada con la información requerida expresamente por el particular, es decir, que exista la obligación normativa o elementos que permitan determinar que el sujeto obligado cuenta con el procedimiento de interés particular del quejoso, por ende, no resulta aplicable al caso en concreto lo ordenado por el artículo 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual establece el procedimiento para declarar formalmente la inexistencia de la información.

Ilustra lo anterior, el Criterio de Interpretación sustentado por el Órgano Garante Nacional con clave de control SO/007/2017, de rubro y texto siguientes:

"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos,

¹ Referencia: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada, Primera Edición, pág. 432 Reimpresa en el año 2019.

no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información”.

Por las razones expuestas, el agravio vertido por la persona recurrente resulta infundado.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este este Órgano Garante **CONFIRMA** la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado.

PUNTO RESOLUTIVO.

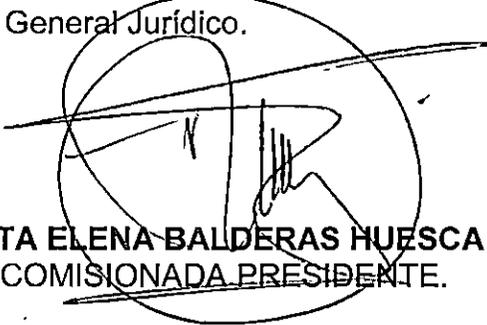
ÚNICO. Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado por los motivos expuestos en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la persona Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de

Zaragoza, el día veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO



NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-5248/2023, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro

/FJGB/RR-5248/2023/EJSM/Resolución.